

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á esta periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Minori á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### Del Gobierno de provincia.

Núm. 148.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico me dice lo siguiente:*

«Continúa el temporal haciendo imposible la comunicacion con Tetuan».

Leon 10 de Marzo de 1860.—P. O., Evaristo B. Costilla.

Núm. 149.

*Por el Ministerio de la Gobernacion, se ha comunicado á este Gobierno de mi cargo la Real orden siguiente.*

«La partida de un millon consignada en el presupuesto general del Estado para hacer frente á todas las calamidades que ocurran en el Reino durante un año, es sumamente escasa para el objeto á que se destina y conocen por lo tanto proceder con mucho pulso en la concesion de socorros del expresado fondo y dictar algunas medidas con el fin de regularizar tan importante servicio, previniendo el conflicto en que se veria el Gobierno si este crédito se consumiese antes de tiempo, y despues de agotado, sobreviniesen nue-

vas calamidades. En su consecuencia, la Real (Q. D. G.) se ha dignado disponer: 1.º Que se excite el celo de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos á fin de que en ningun presupuesto provincial ni municipal deje de incluirse una suma mas ó menos crecida, segun lo permitan las circunstancias, con destino á cubrir las necesidades ocasionadas por alguna calamidad en los respectivos pueblos y provincias, mientras dure el ejercicio de los presupuestos mencionados: 2.º Que solo cuando estos créditos se hayan agotado completamente, ó bien cuando la calamidad así lo reclame por su importancia y gravedad, se soliciten para cubrirla ó remediarla fondos del presupuesto general del Estado: 3.º Que para solicitar del Gobierno la concesion de estos fondos se instruya siempre un expediente en que se haga constar: 1.º el número total de enfermos con separacion de los pudieses y de los pobres cuando la calamidad consista en una epidemia ó alteracion general de la salud pública: 2.º el precio de los comestibles y el número de familias desvalidas y de pobres de solemnidad, cuando se trate de socorrer á pueblos afligidos por el hambre: 3.º el valor de los efectos materiales destruidos por la calamidad cuando esta sea un incendio, una inundacion ó cualquier otro siniestro de semejante índole, previa tasacion de las pérdidas ocasionadas por el mismo, hecha en debida forma, y con expresion de los sujetos menos acomodados que hayan padecido algun daño en sus personas ó haciendas: 4.º la proporcion aproximada entre el producto de las cosechas en un año regular y el de aquellas cuya escasez se alegue para pedir auxilios del presupuesto general, manifestando ademas detenidamente los efectos producidos en la poblacion por este accidente y de los que del mismo hayan de originarse forzosamente en lo sucesivo: 5.º el número y grado de miseria de los trabajadores ó braceros á quienes se considere necesario socorrer por carecer de trabajo y de recursos por consiguiente con

que atender á su subsistencia con motivo de la escasez ó pérdida de las cosechas ó de cualquiera otra desgracia pública: 6.º todos los datos y noticias que sea dable reunir para la mas completa justificacion así de los distintos géneros de calamidades que quedan indicados como de cualesquiera otras que puedan ocurrir: 7.º el informe que á cerca de la importancia del siniestro y de la conveniencia ó necesidad de que se concedan para su remedio fondos del Estado, deberán asistir el Ayuntamiento y Junta municipal de beneficencia del pueblo ó pueblos afligidos por la calamidad, la Junta provincial del mismo ramo, la de Sanidad cuando se trate de asuntos que tengan relacion con la salud pública y el Gobernador de la provincia: y 8.º la forma en que hayan de invertirse los fondos solicitados para los objetos de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.

*Lo que se inserta en este Boletín oficial para su publicidad.*  
Leon 10 de Marzo de 1860.—Genaro Atlas.

Núm. 150.

#### SECCION DE FOMENTO.

*El Ilmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos, con fecha 29 del pasado mes de Febrero, me remite para su insercion la siguiente comunicacion.*

#### PRESIDENCIA DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebra una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios condu-

centes al fomento, policía y régimen de la ganaderia del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta córte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, número 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado día veinte y cinco de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que no hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúan conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.»

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1860.—El Marqués de Perales.

*Lo que se publica en el presente*

periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de esta provincia. Leon Marzo 9 de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 151.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villayandre, por renuncia del que la obtenia, dotada en la cantidad de dos mil reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro de treinta días á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 10 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1854, se inserta á continuación con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Girantar.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.—Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que influyen á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las ordenes de los visitantes generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se prescribe, que cuando los dueños de las paradas tengan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos tambien al Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas:

Atendiendo á que no es posible prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas referidas, y que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su ca-

sa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrían facilmente evitarse:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitantes generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, estableciendo por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oída la comisión de cría caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 11 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: cuando se realice por el reconocimiento y certificación de un semental; noventa por el de doscientos por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

2.º El veterinario que acompañe al visitante general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se ofe á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la remitirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregando el culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de cada provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien S. M. á los visitantes y delegados de cría caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1851.—Luzan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. reencargándole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican; así como tambien la del 13 de Abril de 1819 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M. que dió toda la atención debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen para

las públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellos escogen sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion así como en bien de ellos y del publico conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está toda particular de usar para sus ganados de los caballos y garafinos que les convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija restitucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se ha en su caso de operacion es necesario que la Administracion los saliere á intervenir. Con estas palabras se encareza la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1817. Los subsiguientes resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellos he recogido de la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y resumir las segundas en la presente circular para su general y cumplido observancia.

Por tanto, oída la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garafinos, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que le concederá previas las diligencias y con las circunstancias que se espocian mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1817, cualquiera que sea el punto en que se hallen sitúadas, y apesar de lo que acuerde de las autoridades á que han de obstar las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el art. anterior; el Gefe habrá de concederla siempre que las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 15.

3.º Los sementales no han de tener si son caballos, menos de cinco años, y de diez si son alazas no les de lojir de siete cuartas y dos de las para las yeguas del Medolla, ni de siete cuartas y cuatro de las en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garafinos han de tener seis cuartas y media ó lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la junta de Agricultura de la provincia, la declare la Direccion del ramo.

4.º Uno y otros sementales han de estar sanos y no tener niagun defecto visible de contagio, ni como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle sido excesivo, será rechazado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de sí en efecto poseen los caballos ó garafinos las circunstancias requeridas para el desempeño de la cría caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicho técnica se cursará al Gefe

político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertará á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se conceden. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriben los reglamentos que rigen en la del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garafinos, como yo tengo á lo menos los caballos padres. Las que consisten de seis ó mas de estas con las caballos requeridas, ademas del estipendio que cobran de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del estado cuando la monta no sea gratuita, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos, que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situacion que deben tener atendiendo á la utilidad del servicio que ofrecen, á sus necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prescrito, y á la misma el demandante le habiéndolo reclamado este de la autoridad de aquel quanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el caso inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por un presentador en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, cubrirán á verificación el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oída el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion; obtenida esta, el sustitute

tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1843, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidos antes de su publicación, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito, por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se retire la cubileta; pero no en el mismo día. Por ningún título ni protesta, y bajo la más estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea más de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo que la servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresión del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya más que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se remite al Gefe político le elevará éste á la Dirección de Agricultura; y el tercero se entregará al dueño de la yegua á fin que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalen á este ramo, y que se han de aplicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establezcan. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua proñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cualquiera de exigir la autografa de este documento y una copia de la adjudicación al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su resaca, que el delegado podrá comprobar levantada con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para recomponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido las escasas recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes

para la mejora de la especie y quieran dedicarlos á este servicio, ó que los presenten á los Gefe políticos. Estos, á las instancias de Agricultura, permitirán que la ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el autor de la yegua, y con el uso de dos duros por cada uno que cubran, al dueño del caballo, al cual se integrarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y procedimientos que el de los caballos del estado, pero advirtiéndose que se ha de dar preferencia en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garrión.

11. Las que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin más que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificado y confirmación de su dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º y 9.º

12. S. M. confía en que los Gefe políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se halla prestando al ramo, y cuyos son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á poner fin á los perjuicios que ocasiona el crédito de sus ganancias, ya el darlos á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sumandos para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están disponiendo, y que se halla decidido á procurarles la Rota, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperación de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La mayor conveniencia sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndose todo definitivamente y dando cuenta al G. político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retrubida. Los que en este las tengan no podrán ejercer los privilegios y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos en las provincias no tendrán responsabilidad, de que se llamen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que recibían del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada libro del registro referido y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

15. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se correrán aquéllas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

16. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de censurar la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

17. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se ratifique. Los Gefe políticos cuida-

rán de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto la recibian, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarse el delegado, dando la fianza. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sen del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que eviten contra la menor omisión, y al de los Gefe políticos, que la regularidad en el cumplimiento de sus deberes y escriban instantáneamente con exactitud en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De U. d. orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

### De las oficinas de Desamortización.

### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y HERENCIAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEON.

#### Pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas que se expresan en la adjunta certificación.

1.º El remate se celebrará á las 12 de la mañana del día 13 de Abril próximo en esta capital ante el Sr. G. Suardor, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Villanar ante el Alcalde constitucional, Procurador judicial, competente Escribano ó Secretario de Ayuntamiento, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección General del ramo.

2.º No se admitirá postura menor de la cantidad de 621 rs. 43 céntos, que se señala según las reglas establecidas por Instrucción.

3.º Además del precio del remate no pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de casas, chozas, tapias, novias y demás que contengan y del estado en que se encuentran, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaron al llevar el contrato. El arrendatario no podrá cotizar las fincas de una á otra, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por adelantado el día 11 de Noviembre de cada año, el importe del arriendo al uso y costumbre establecida en el país, y presentará en el acto del remate un fiador abonado, á satisfacción del Alcalde y Administrador, que firmará la escritura de arriendo luego que este sea aprobado por la Superintendencia.

6.º El arriendo será á todo aprovechamiento por tiempo de 4 años á contar desde 11 de Noviembre de este año de 1850 á igual día del de 1854.

7.º Si las fincas después de arrendadas se vendieren, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta la conclusión del año en que se verificara la venta.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por extinción

de langosta, padiscas ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en las últimas cancelas, quedarán sujetos con su fiador incoerciblemente á la acción que contra ellos interviene la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el momento hecho y se procederá á nuevo arriendo en quisiere.

11.º Los arrendatarios no sufrirán otros descuentos que el pago de los derechos del Escribano y pregonero, si lo hubiere, el del papel que se interviene en el expediente y escritura y las dietas de los peritos en el caso de justiprecio con arreglo á la tarifa aprobada por Real Instrucción de 16 de Junio de 1853, que para estos casos son 12 rs. al Escribano por la subasta, 6 al pregonero y 20 al primero por la extensión de la escritura inclusa el original.

12.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adaptadas por la costumbre en esta Provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Será tambien obligación de los arrendatarios pagar todas las contribuciones que se integran en las fincas arrendadas quedando los mismos responsables á los gastos á que diesen lugar si no las satisficieren oportunamente.

14.º El remate se hará en pujas á la fianza adificando cuantas responsabilidades se hagan sobre el tipo de las 621 rs. 43 céntimos á que se refieren los certificados que acompañan, quedando en favor de aquel que sea mayor la que iniciare, presentando previamente fiador á satisfacción de la Autoridad ante quien se celebre la subasta, y haciendo en los de mayor cuantía el depósito del 10 por 100 del importe del remate en el Caja de depósitos ó en el Administrador del ramo del partido donde se verificare; cuya cantidad será devuelta tan luego como esté aprobado el mismo y otorgada la escritura de arriendo con las formalidades prevenidas.

15.º Tambien será de cuenta de los arrendatarios al pagar la parte alcohólica que puede corresponderle por el pago de riegos ó otros servicios de las fincas y el costo de la reparación de las cercas si las hubiere.

16.º Si hubiera mas fincas de la misma procedencia en el pueblo donde radican las que son objeto de este arriendo, si la Administración no tiene commencement de ellas, puede el arrendatario entrar en su disfrute por igual tiempo sin exigirse mas retención que el de ellas y ellas inmediatamente dan la relación de su calidad, situación y linderos, pero si á los quince días de entrar en disfrute no las poseiere con consentimiento de la Administración pagará la renta que por aquélla pueda corresponderle.

### LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN SON LAS SIGUIENTES.

*Fábrica de Castellanos.*

Una prado al valle de arriba, término de esta villa, que hace dos montañas de yerba, linda M. y N. con pretiano del Sr. Marqués.

Otro id. en dicho término mas arriba, hace un monton de yerba, linda M. con prado de la finca de S. Pedro, S. con pretiano del Señor.

Otro id. en el mismo término mas

arriba que hace dos montones de yerba, linda M. con toro del Señor. N. con prado de S. Benito de la villa de Sahagun.

Otro id. en el mencionado valle mas arriba, a Yalde la quenda, hace dos montones de yerba, linda M. con prado de S. Nicolás. N. con prado de Juan Pecho Riquitor, O. con tierra de Alonso Castillo, vecino de esta villa.

Otro id. término de Yanechilas, do llaman fuente aranda, hace un carro de yerba, linda M. con prado de Joaquín Ruja, vecino de esta villa, N. otro de Manuel Caballero.

**TERRAS.**

Una tierra de dicha Iglesia á la bntera, término de esta villa, hace tres celemines de centeno, linda M. con tierra de Domingo Nicolás, vecino de ello. N. préstamo del Señor.

Otra id. á la canaliza del camino de Santa Mar, hace nueve celemines de centeno, linda O. con tierra de Francisco Fernandez, vecino de esta villa, P. con préstamo que llaman de la Raya.

Otra id. en dicho pago que hace una fanega de centeno, linda O. con el camino, P. otra del dicho Fránsisco Fernandez.

Otra id. allí luego, hace cinco celemines de centeno, linda O. con tierra de herederos de Pedro Blanco, P. camino de Santamar.

Otra id. en dicho término, do llaman el Jesti, hace fanega y media de trigo y centeno, linda O. con tierra préstamo de Matías Alonso, P. otra del Señor, N. préstamo de Facundo Rojo, vecino de esta villa.

Otra id. á las matas altas, hace media fanega de centeno, linda O. con otra del préstamo y lo mismo al M. P. tierra de San Benito.

Otra id. en dicho término tras la cota, hace una fanega de trigo, linda O. tierra del Señor, P. tierra de Francisco Fernandez.

Otra id. á la reguera de celindillas pi-con que hace una hembra de trigo, linda M. con dicha reguera, N. con tierra del préstamo.

Un barril en dicho término de Yanechilas, do llaman torre, hace ocho celemines de trigo, linda M. y N. con tierras de D. Gregorio Pecho, Cura párroco de Banechilas.

Otra id. al mismo sitio hacia el O., hace fanega y media de centeno, linda O. con tierra de la Iglesia de Banechilas, P. con tierra de esta Iglesia.

Otra id. en dicho término á la fuente de torre que hace fanega y media de trigo, linda M. con tierra de Lucas Barriales Apendir, N. con tierra del dicho D. Gregorio Pecho.

Otra id. en el mismo término á Fuente Renda, hace nueve celemines de trigo, linda O. con tierra de Joaquín Rojo, P. tierra de Manuel Mouso, por su mujer, vecinos de esta villa.

Otra id. á la raya bujera de Banechilas, hace media carga de trigo y centeno, linda N. con dicha raya, M. con tierra de Manuel Argueso, vecino de esta villa.

Otra id. términos de Castellanos do llaman Veilla, hace una fanega de trigo, linda N. con otra de dicho Manuel Argueso, M. con suerte de conejo.

Un barril al valle abajo, hace media fanega de trigo, linda M. con tierra del señor de esta villa, N. tierra de Joaquín Rojo.

Otra id. en el pago de S. Pedro, hace diez celemines de centeno, linda M. y P. préstamo del señor.

Otra id. al camino de Villacintor, hace media carga de trigo, linda con dicho camino, P. con el camino de San Cristóbal.

Otra id. allí luego, hace fanega y media de centeno, linda O. con camino de S. Cristóbal M. P. y N. con otras de préstamos.

Otra tierra pican al camino de la Oreada, hace una fanega de centeno, linda M. con otra de la ermita de San Pedro, N. con dicho camino.

Otra id. pican en dicho término do llaman Ramirez, hace cuatro celemines de trigo, linda N. con el camino O. préstamo que goza Manuel Alonso.

Otra id. en dicho término que sale á picon hacia la cuesta de lo lagunota, hace diez esteminas de trigo, linda M. con tierra del Señor, N. tierras de las monjas de Gradefes.

Otra id. á la boca de los almorales, hace cuatro celemines de trigo, linda M. con tierra de Joaquín Rojo, vecino de esta villa, N. tierra de las monjas de Gradefes.

Otra id. do llaman lagunota que hace media carga de centeno, linda O. con el valle, de N. y P. con tierras de préstamos.

Otra id. allí luego mas abajo, hace estorce celemines de centeno, linda O. con el valle P. M. con préstamos del señor.

Otra id. al mismo pago á la otra parte del valle, hace fanega y media de trigo, linda M. con tierra de Domingo Nicolas, vecino de esta villa N. tierra de Arizversario de los herederos Blas Venélez, vecino que fué de Villanor.

Otra id. propia de dicha Iglesia término de esta villa á do llaman el pradio de los almorales, hace fanega y media de trigo y centeno, linda N. con el camino que va á Villanupón, M. baja una manega á dicho pradio.

Otra id. en dicho término á los carritos, hace tres fanegas de trigo, linda P. suertes del concejo, O. con tierras del señor.

Otra id. á los crespalinos término de esta villa, hace media carga de trigo, linda M. con otras de la vta de Gradefes, N. tierra de Silvestre Díez, O. tierra de Joaquín Rojo, vecino de esta villa.

Otra id. en dicho término do llaman el casto blanco, hace una fanega de trigo, linda M. con tierra de Domingo Nicolás, N. con tierra préstamo que goza Manuel Mouso.

Otra id. en dicho término, al corralito, hace fanega y media de trigo, linda M. con otra de Manuel Blanc, vecino de Banechilas, N. con otra de Manuel Argueso, vecino de esta villa.

Otra id. do llaman Torbelasen, hace estorce celemines de trigo, linda O. con el camino carbonero, P. con otra de la capellanía que goza D. Fernando Pecho.

Otra id. barral á la reguera de Valcaliente, hace media fanega de trigo, linda M. con el camino que va á Villanupón, N. préstamo que goza Manuel Mouso, vecino de esta villa.

Otra id. a la otra parte de la reguera de Valcaliente, hace media fanega de centeno, linda M. tierra préstamo de Manuel Argueso, N. con otra de Santos Testera á pedidor.

Otra id. pican mas arriba en par del camino que va para Villanupón, hace fanega y media de centeno, linda O. con senda que va á Villacintor á Calzadilla, M. con dicho camino.

Otra id. en pago que llaman al Roldo, hace tres fanegas de centeno, linda N. con préstamo de Marcelo Gallo, M. con préstamo de Manuel Mouso.

Otra id. en término de esta villa á la campera del tejur, hace 5 fanegas de centeno, linda M. con otra del Señor de esta villa, N. con otra de Joaquín Rojo vecino de ella.

Otra id. al hoyo, camino de Veréanos, hace una fanega de centeno, linda M. y P. con suertes de concejo.

Otra allí luego, hace 3 fanegas de trigo, linda M. con préstamo que goza Andrés Herrero, N. préstamo del Señor.

Otra allí luego, que hace 2 heminas de trigo, linda O. con tierra de préstamo do Marcelo Gallo, P. con el que goza Andrés Herrero.

Otra id. al mismo pago y sitio, que hace 3 celemines de centeno, linda O. con tierra de Jesus Pacho, medidor, N. con tierra del préstamo del Señor de esta villa.

Otra id. en dicho pago del hoyo, hace una fanega de centeno, linda P. y N. tierra propia y préstamo de Pedro Gonzalez vecino de esta villa.

Otra id. do llaman el pradio de la Sidra, que hace tres fanegas y media de trigo, linda O. con dicho pradio, P. con tierra de la ermita de S. Pulcs.

Otra id. en dicho término á la horca, hace media fanega de centeno, linda M. con tierra de Lucas Barriales, N. tierra de las monjas de Gradefes.

Otra id. en dicho término á S. Roque, hace una fanega de centeno, linda O. con tierra del Sr. Marqués, P. y M. con tierras de las monjas de Gradefes.

Otra id. allí luego, hace una fanega de centeno, linda O. con tierra del Sr. Marqués, P. tierra de S. Nicolás.

(Se continuará.)

**Donativos á favor de los inutilizados en la guerra de Africa.**

	Reales vs.
<b>SUMA ANTERIOR.</b>	39.211
El pedáneo y vecinos de Genedasias.	40
D. Manuel Huerga, de Toral de los Guzmanes.	20
D. Francisco Meclas.	8
Un eclesiástico de esta ciudad.	100
D. Buenaventura Muñoz.	100
D. Pedro José de Cea.	200
Los párrocos y eclesiásticos de esta ciudad (lista n.º 1.º)	772
Los vecinos de S. Martín y Valverde del Camino (lista n.º 2.).	82,04
El Ayuntamiento de Lillo (lista núm. 3.).	1.143
El de Villamoratiel (lista número 4.).	282,84
El de Valverde Enrique (lista número 5.).	124,36
El de Villamañán (lista número 6.).	2.357,18
<b>TOTAL.</b>	<b>4.140,42</b>

Leon 10 de Marzo de 1860.—El Presidente de la comision, Marqués de Montesirgen.

**LISTA NÚMERO 1.º**

Señores Párrocos y Eclesiásticos de esta ciudad que han entregado para los inutilizados en la guerra de Africa la cantidad de 772 rs.

D. Tomás Bustamante, Párroco de S. Marcelo

D. Francisco Fernandez, id. del Mercado.

D. Felix Monge, id. de Santa Marina.

D. Marcos Perez, id. de S. Juan de Requeva.

D. Baltasar Rodriguez, id. de S. Juan de Regia.

D. José Baquero, id. de Santa Ana.

D. Antonio Miranda, id. de Villaperez.

D. Dionisio Hidalgo, id. de Salvador de Palat de Rey.

D. Altiano Rodriguez, vicario del Salvador del Nido.

D. Jacinto Argüello Rosado, Director de la Escuela Normal.

D. Antonín Bustamante, vicario de San Marcelo.

D. Juan Corzo, id. de Santa Marina la Real.

D. Eustasio Barriales, id del Mercado.

D. Isidoro N. id. de San Juan de Regia.

D. F. Merino, id. de San Martín.

El ex-guardian de los Descalzos y vicario de los Descalzos.

D. Manuel Camino, capellan del hospital.

D. Pránsito Garcia, id.

D. José Prieto, id.

D. Ensebio Montiel, vicario de la Concepcion.

D. Juan Antonio Rivera.

D. Santiago Valcarlos, Capellan del cementerio.

D. Justo Fernandez, Administrador de la Casa de Asilo.

Leon 8 de Marzo de 1860.—Felix Monge.—Francisco Feruandez.

Las listas números 2, 3, 4, 5 y 6 se publicarán en el próximo número.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.**

Habiéndose dispuesto por Real orden de 17 del mes próximo pasado que los pliegos certificados que contengan efectos de la deuda dirigidos al extranjero, no se remitan con las formalidades prescritas en circular de 13 de Marzo de 1856, sin perjuicio de que puedan utilizat las los remitentes enviando los pliegos á co misionistas ó consignatarios hasta Irún ó la Juncuquera, límites de la Administración española; se pone en conocimiento del público á los efectos que son consiguientes.

Leon 9 de Marzo de 1860.—El Administrador, Francisco de Ceballos.